



Competencia CSJ 829/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 se refiere a la causa instruida contra Lara Anahí S Lucila Isabel A F Demetrio Mariano H S , Javier Osmar T y Marina L Q , a raíz de la denuncia de Magdalena Elizabeth S T por el delito de estafa.

Refiere haber realizado mediante engaño distintas transferencias de dinero a las cuentas bancarias de los imputados para el supuesto pago de impuestos y sellos con relación a una presunta encomienda internacional que se encontraba retenida en la Aduana Nacional Argentina.

Surge de los movimientos de las cuentas bancarias de los imputados que T registra débitos el mismo día que se realizó el depósito fraudulento y otras transferencias a la cuenta de S , mientras que respecto a L Q se observa que el dinero de S T fue transferido a otra cuenta sin identificar su destinatario. En la cuenta de S se anotaron débitos y extracciones del dinero depositado por la víctima sin identificar la sucursal bancaria, como así también transferencias de fondos con otra cuenta perteneciente a la misma titular. Finalmente, la cuenta de A F registra una extracción de los fondos de la denunciante, mientras que respecto a H S se informa un débito y una extracción de dinero sin especificar la entidad bancaria.

El juez rionegrino declinó su intervención por razón del territorio al considerar que el delito de estafa se habría consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentran las sucursales en las que fueron registradas las cuentas bancarias de los imputados.

El magistrado nacional de la Capital rechazó esa atribución por entender que, de momento, las evidencias no resultarían suficientes para concluir que el delito tuvo lugar en su jurisdicción. Al respecto observó que no se habrían determinado los beneficiarios de las transferencias registradas en las cuentas bancarias informadas, como tampoco los débitos realizados, lo cual impide determinar el alcance de la maniobra defraudatoria. Además, sostuvo que uno de los servicios telefónicos empleados en el ardid correspondería a la provincia de Córdoba, donde tendrían residencia dos imputados.

El declinante insistió en su criterio y el elevó el incidente a la Corte por la contienda trabada.

En casos similares al presente, V.E. tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica, y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Por aplicación de esa doctrina, considero que los elementos de juicio incorporados al incidente no permiten determinar dónde habría tenido lugar el ardid. En efecto, resulta de la información agregada respecto a la línea telefónica empleada en la defraudación, que figura registrada a nombre de Ricardo L con un domicilio en la provincia de Córdoba; sin embargo, las comunicaciones habrían sido localizadas en el partido de Florencio Varela, donde registraría S su domicilio (ver informe de AMX Argentina S.A. y el dictamen del 4 de abril del 2025).

A su vez, tal como lo sostiene el magistrado nacional de la Capital, los movimientos registrados en las cuentas de los imputados inmediatamente después de los depósitos denunciados, no resultan suficientes para determinar la participación de aquéllos. Así lo pienso en atención a los distintos débitos y transferencias bancarias a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otras cuentas cuyos titulares no fueron identificados, cuando es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al beneficiario final y, en su caso, a los presuntos autores de la maniobra. Por tal razón, a fin de determinar las jurisdicciones en las que podría haber tenido lugar el perjuicio patrimonial, resulta de suma importancia incorporar los informes relativos a las transferencias y el empleo del capital por medios electrónicos que fueron realizados inmediatamente después del depósito fraudulento en las cuentas informadas. Al respecto, el lugar donde estén radicadas o los domicilios de sus titulares no constituyen un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a ellos con el delito.

En tales condiciones, a mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia de la provincia de Río Negro, que previno, profundizar la investigación en tal sentido, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.